

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Cándida Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. En de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

Á LOS ELECTORES.

DEL DISTRITO DE ASTORGA.

ELECTORES: Tan pronto como habeis podido emitir libremente vuestros sufragios, me habeis honrado con vuestra confianza para que represente al pais en las actuales Cortes. Bien se significaron ya vuestra voluntad y vuestro deseo en la primera eleccion, por mas que se trató de ahogarlos por medios que no quisiera recordar. Habeis dado ahora un testimonio solemnemente de la verdad y de la justicia de vuestra reclinacion. Habeis dado al pais ejemplo de decision y de perseverancia. Me cumple manifestaros por segunda vez mi gratitud.

Procurar el bien general de nuestra patria hasta donde alcance mis esfuerzos, y el particular de ese pais y de esa provincia en todo lo que esté en mi posibilidad, es ahora el deber que incombete, es la obligacion que toca desempeñar; y que se esforzará por cumplir nuestro Diputado, Molessto Lafuente. Madrid 15 de Julio de 1857.

NUM. 338.

RECTIFICACION

de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes.

Es sensible que por apatía de muchos Alcaldes de esta provincia no me sea dado proceder á la rectificación de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes no siendo bastante las disposiciones circuladas en los Boletines oficiales de los dias 24 y 29 del mes último y 10 del actual, para la remision de las notas á este Gobierno en los términos prescritos en dichos disposiciones.

Como no han enviado todavía las referidas notas, apesar de que debieron haberlo hecho en los 15 primeros dias del presente mes; otros si bien lo han eg-

cutado, no lo verificaron con la precisa especificacion que está mandado, por no comprender los cuatro repetidos casos siguientes.

1.º De los electores inscritos en la lista, cuya rectificacion su va á practicar, que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que lo hubiesen adquirido expresando el concepto, es decir, si por estar pagando 400 rs. de contribucion directa en los términos que prescribe la ley, ó por pagar la mitad, como capacidades, conforme al artículo 16 de la misma, manifestando tambien su vejez y otros han cumplido bien y exactamente con este deber.

A la vez que á estos les doy las gracias, prevengo á los que se encuentran en los dos primeros casos que si para el dia 25 del presente mes, no se hallan en este Gobierno las notas de que queda hecho merito exactamente ajustadas al modelo que es adjunto, pasará un comisionado á recogerlas con las dietas de 40 rs. diarios y la multa de 200 rs. con que quedan conminados los Alcaldes morosos é indolentes. Leon 18 de Julio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

MODELO QUE SE CITA.

Aguntamiento de....

Nota de rectificacion de las listas de electores para Diputados á Cortes hecha con arreglo al art. 21 de la ley de 18 de Marzo de 1846; por el Alcalde y Concejales que suscriben.

CASO 1.º

Electores inscritos en la última lista que han fallecido.

D. F. T.

Se continuará expresando los que se encuentren en igual caso.

CASO 2.º

Electores que han mudado de domicilio.

D. F. T.

Se expresarán todos los que se encuentren en el mismo caso.

CASO 3.º

Electores que han perdido el derecho electoral.

D. F. T.

Se expresarán expresando todos los que se encuentren en este caso.

CASO 4.º

Personas que han adquirido el derecho electoral.

D. F. T., del pueblo de (el que sea.)

Se expresarán todos los contribuyentes de 400 rs. inclusive.

CAPACIDADES.

D. F. T.

Y todos los demas que se encuentren en este concepto.

Fecha y firma del Alcalde y de los dos concejales asociados.

NUM. 339.

IMPRENTAS.

En los números 1,662 y 1,663 de la Gaceta del Gobierno correspondiente á los dias 14 y 15 del presente mes se insertarán la ley, la Real orden y la rectificacion siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todo los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. El proyecto de Ley de imprenta, presentado á las Cortes en 16 de Mayo último, registrá desde luego como Ley en la forma que ha sido aprobado por la comision del Congreso de los Diputados, sin perjuicio de que se siga discutiendo por los tramites ordinarios del Reglamento.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jeyes, Gobernadores y otras Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todos sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Proyecto á que se refiere la Ley anterior, y que ha de regir como Ley del Reino.

TITULO I.

DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquier clase y tamaño que sea, que se publique en el Reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.º Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la Autoridad.

2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2.º Serán responsables de la publicacion:

1.º El que la escriba como autor ó traductor.

2.º El editor cuando fulte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes

3.º El impresor cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido, cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca no tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre complice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó reparticion de ningún impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador de la provincia y otro al Fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no reside el Gobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la Autoridad local.

Art. 4.º Las autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á peticion del Fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religion Católica Apostólica Romana, ó en que se dénrima la dignidad de la persona del Rey y de su Real

familia, ó se excite á destruir la Monarquía y la Constitución del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellas que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de las que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicación en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquier persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Art. 5.º El Responsable de un impreso recogido oprimará dentro de las 48 horas después de la suspensión entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles: en el segundo, se someterá el impreso á la calificación del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilización de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religión, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana, sin la aprobación del Obispo diócesano.

Art. 7.º El Gobierno está autorizado para prohibir la introducción en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en país extranjero.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policía relativa al anuncio, venta y distribución de los impresos.

TITULO II.

DE LOS PERIÓDICOS.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta Ley toda publicación que salga á luz en periódicos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresión del tamaño del papel sellado.

Art. 10.º Todo periódico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro: su firma se estampará siempre al pie de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11.º Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del artículo 2.º

Art. 12.º Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

- 1.º Haber cumplido 25 años de edad.
- 2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.
- 3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
- 4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.
- 5.º Pagar 2.000 rs. de contribución directa si el periódico se publica en Madrid, y 1.000 si se publica en cualquiera otra parte.
- 6.º Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondien-

dientes y con tres años de anticipación.

Art. 13.º Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia, el cual, en el término de 15 días; después de oído el Consejo de la misma, y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado, podrá acudir al Gobernador, por el Ministerio de la Gobernación.

El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las cualidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14.º El Editor de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente depositada la cantidad de 300.000 rs. si se publica en Madrid, y 200.000 en provincia.

Si el periódico fuere semanal, ó se publicare en plazos mas largos; y su tamaño excediere de cinco pliegos de papel sellado, el depósito se reducirá á 60.000 rs.

Art. 15.º El depósito se hará en la Caja general de Depósitos si la publicación se hiciera en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquello se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprará cada seis meses, y en caso necesario se reformará aumentando ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulación.

Art. 16.º El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17.º El depósito se devolverá al deponente, transcurridos 12 dias desde la cesación del periódico, si no hubiere denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18.º Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores, se pondrán en conocimiento de la Autoridad al principio de la publicación.

Asi mismo se le notificará previamente toda variación que se haga.

Art. 19.º Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20.º Ademas de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al Fiscal de imprenta.

Art. 21.º No se principiará á repartir ni vender ningun número de periódico, hasta dos horas después de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22.º La persona ofendida ó lequili á se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestación que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta inserción no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuadruplo del artículo contestado, ó de 60 li-

neas de igual letra, si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestación no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

TITULO III.

DE LOS DELITOS.

Art. 23.º Son delitos de imprenta los comprendidos y condenados en la presente Ley. Todos los demas que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo á las leyes comunes, y por los Tribunales que ellas declaran competentes.

Los delitos de imprenta que constituyen actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y responderá su persecución y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 24.º Se comete delito de imprenta:

- 1.º En los escritos que atacan ó ridiculizan la Religión Católica Apostólica Romana y su culto, ó ofenden el sagrado carácter de sus Ministros.
- 2.º En los que excitan á la abolición ó cambio de la misma Religión, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.
- Art. 25.º Se comete igualmente delito de imprenta:
 - 1.º En los que atacan, ofenden ó deprimen, en algun modo y bajo cualquier forma no previstos en las leyes comunes las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.
 - Art. 26.º Se comete asimismo delito de imprenta:
 - 1.º En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.
 - 2.º En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos Colegisladores.
 - 3.º En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.
 - 4.º En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades ó con amenazas y dictorios tratan de coartar la libertad de estas últimas.
 - 5.º En las que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de alguna modo que no esté previsto en las leyes militares.

En este último caso el culpable será juzgado por los Tribunales que establece la Ordenanza del ejército.

Art. 27.º Se cometen tambien:

- 1.º En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.
- 2.º En el que excita de cualquiera manera á cometerlas.
- 3.º En el que trata de hacer insonoras las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo sus-

criciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.º En el que propaga doctrinas contra la organización de la familia ó contra el derecho de propiedad, excitando de cualquier manera en este sentido.

5.º En el que con amenazas ó dictorios trata de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.º En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 28.º Comete también delito de imprenta el que publica escritos que ofendan á la decencia y buenas costumbres.

Art. 29.º Asimismo comete delito de imprenta:

- 1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas.
- 2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.
- 3.º El que sin autorización previa publica conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna de las expresadas personas.
- Art. 30.º Comete delito de imprenta:

- 1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos ó á los poderes constituidos de cualquiera nación que no esté en guerra con España.
- 2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Representantes de las mismas naciones.
- Art. 31.º Se considera como acto de injuria:
 - 1.º El dar á luz sin asentimiento del interesado hechos relativos á su vida privada, aunque se distingan con metáforas ó alegorías.
 - 2.º El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

En toda publicación de la que se menciona en los dos anteriores párrafos constituye un delito que se perseguirá ante los Tribunales ordinarios; y será penado en la forma que el Código señala para los de injuria.

Art. 32.º No se comete injuria ni calumnia.

- 1.º Publicando ó censurando en algun impreso la confidencia oficial ó los actos de algun funcionario público con relación á su cargo.
- 2.º Revelando ó denunciando alguna conspiración contra el Rey ó el Estado, ó otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denunciaron, bajo la responsabilidad de calumnia.

TITULO IV.

DE LAS PENAS.

Art. 33.º Los delitos de imprenta comprendidos en los artículos 24 y 25 de esta Ley serán castigados con la multa de 12.000 á 60.000 rs.

Art. 34.º Los delitos á que se refieren los artículos 26 y 27 serán castigados

con la multa de 13,000 á 50,000 rs.

Art. 35. Las delitas de que trata el art. 24 serán castigados con la multa de 3,000 á 25,000 rs.

Art. 36. Las delitas á que se refieren los arts. 29 y 30 serán castigados con la multa de 1,000 á 20,000 rs.

TÍTULO V:

DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA COSE-
NOCIÓN DE LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 37. Un Tribunal de Jueces de primera instancia, organizado con arreglo á lo que se dispone en el artículo siguiente, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 38. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco jueces de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunir. Si fueren menos de cinco los Juzgados, se compondrá del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces. Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

Art. 39. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de las mismas.

Art. 40. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno, para este servicio.

Art. 41. Los Jueces serán reempla-
zados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el Presidente por el Magistrado que este en turno.

Art. 42. El Tribunal se ocupará para el unico y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 43. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 44. El escrito de recusacion se presentará el Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 45. Presentada la recusacion, honará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiere necesidad de prueba, ó en el de diez si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder de 3,000 rs., ademas de las costas, ni bajar de 1,000.

Art. 47. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército.

TÍTULO VI.

DE LOS FISCALIS.

Art. 48. En Madrid habrá un Fiscal

de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 49. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerrogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

Art. 50. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 51. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 52. El Fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa.

Art. 53. Las demás funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TÍTULO VII.

DE LA DENUNCIA.

Art. 54. La accion para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta, prescribida para los impresos que no pasan de 25 pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de un mes, y para los que pasan, por el de tres meses.

Art. 55. La reintepresion de un escrito abusivo sujeto al responsable de ella á la propia causa que se sigue contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en estas limitadas condiciones y declaradas tales como sean los procedimientos.

Art. 56. Las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y suscribirán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde está impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

- 1.º La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.
- 2.º La naturaleza del delito citando el artículo, párrafo ó frase del impreso que la constituyen y el artículo de la ley en que se halla comprendido.
- 3.º La pena á que se consiguiera acceder con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de ella aplicable al caso.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser este periódico.

Art. 58. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente, se requerirá al impresor para que pague de manifiesto el original manuscrito que ha de servir de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso con arreglo al art. 2.º, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 59. Concluido el sumario, el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y empezando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes las listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 60. Transcurrido el término pre-fijado en el art. 54, y terminado el incidente de recusacion, el Presidente señalará dia para la vista, citando con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 61. Constituido el Tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública; á menos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 62. En la vista se procederá del modo siguiente: el Escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que llan la calificación de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra, aprobada la relacion y el examen y recusacion de los testigos, en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzgaren oportunas. Acto continuo hablará el Fiscal ó el denunciador ó otra persona en su nombre, sea ó no letrado, y contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, poniéndosele á cada uno lugar despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzgare necesarios. El Presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra vista, y mandando despegar.

Los discursos que se pronuncian en este acto no podrán publicarse por nadie ni bajo forma alguna.

Art. 63. El Tribunal en segunda ó á lo mas en el dia inmediato si así lo acordare ó lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que debe imponerse al acusado.

Art. 64. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 65. Para la calificación de culpable se necesitan los dos terceros partes de votos. Si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 66. En la imposicion de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría; mas si esta no existiera, prevalecerá el voto mas favorable al mismo denunciado.

Art. 67. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que hubiere asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso, el que el efecto nombre el Presidente.

Art. 68. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el procedimiento pa-

sará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia.

Art. 69. Concluida que sea el fallo, no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso en ha de interponer ante el mismo Magistrado Presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, la cantidad de 6,000 reales y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instrucion por el abogado de tres dias al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los autos que pasan por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entrecará la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el auto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el auto para que decida en el fondo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, recurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de autos.

Art. 77. Ninguna de las Salas, en sus autos respectivos, decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente el Fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestimó la casacion pedida por el denunciado, lleva consigo la imposicion de costas y la perdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en perjudicados políticos ó religiosos, se tomarán de l depósito. A este efecto el Gobernador oficiará al Director de la Caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y pondrá el importe de la multa anotado en el recibo y poniéndolo, acto continuo, en conocimiento del edito.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere cumplado el depósito, se suspenderá el período hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un impreso condenado ó multado, se inutilizaran los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso original que hubiere sido cobrado por el Tribunal.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta Ley se atenderán los Tribunales á lo prevenido en el Código para los juicios ordinarios.

TÍTULO VIII.

DE LAS LITOGRAFÍAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 83. Ningún dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorización del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las vietas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningún cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia, ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 85. Los escritos, grabados y los litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TÍTULO IX.

DE LAS FALTAS Y DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD GOBERNATIVA.

Art. 86. La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiéndolo recibido sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 55.

Art. 87. La reimpression de un artículo ó impreso contenido sujeta al responsable de ello, sin nuevo juicio ni calificación, ó la multa que por aquel se hubiera impuesto.

Art. 88. La omisión maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algún impreso será multado por cada vez con 200 á 1,000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que sigilare publicándose estando el editor preso ó teniendo el depósito incompleto, será castigada con la multa de 500 á 2,000 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1,000 á 4,000 rs., según la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el artículo 3.º será castigado con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre impreso sufrirá la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, y de embargar ó recoger el impreso.

Art. 95. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 300 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 96. La fijación de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 300 á 1,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar según los casos.

Art. 97. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán, además una multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá despues de oír al Consejo Real.

Art. 98. Las multas de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no resida, por la Autoridad local.

Art. 99. El Gobernador podrá imponer multas que no excedan de 1,000 reales.

1.º Cuando se falta á la decencia y á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resultare escándalo ó alguna alusión maliciosa, ó si la publicación fuere causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya explícita, ya embozalmente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposición de estas multas podrán reclamar los interesados á la Superioridad por el Ministerio de la Gobernación.

TÍTULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 100. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de responsabilidad de los empleados.

Tampoco lo serán á la publicación de la *Gaceta de Madrid*, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las Autoridades hicieren.

Art. 101. Se prohíbe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el Tribunal de imprenta. El que lo hiciera será multado por el Gobernador en la cantidad de 1,000 rs., sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prisión por el tiempo que correspondiere, según lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no po-

drán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulación las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta Ley relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Madrid 13 de Julio de 1857.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Vogelstein 4.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el proyecto de ley de imprenta que por la de esta fecha debe plantear el Gobierno, empiece á regir en toda la Monarquía desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta*, para Madrid; y para las provincias al de su inserción en los respectivos *Boletines oficiales*; llevándose inmediatamente á efecto todas sus disposiciones, menos las contenidas en los artículos 10 y 14 relativas al editor responsable y al depósito que se exigen para los periódicos políticos y religiosos, respecto de los cuales S. M. ha tenido á bien conceder el plazo improrrogable de un mes, contado desde la propia fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Leon 17 de Julio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

RECIFICACION IMPORTANTE.

En la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 13 del corriente, é inserta en la *Gaceta* de ayer, acerca del cumplimiento de la ley de imprenta, se dice que se lleven inmediatamente á efecto todas sus disposiciones, menos las contenidas en los artículos 10 y 14. Se ha cometido una errata. Los artículos 12 y 14 son los que cita la Real orden como exceptuados del cumplimiento inmediato, y para los que ha tenido á bien conceder S. M. el plazo de un mes.

NUM. 334.

El Sr. Juez de primera instancia de Villalba me dice con fecha 12 del mes actual lo que sigue:

En causa de oficio que se instruye en este Juzgado en averiguación de los actos que á la primera hora de la noche del 19 de Abril último perpetraron el robo á los viajeros que conducía la diligencia general en el punto denominado S. Alberto; por auto del día de hoy se estimo entre otros particulares oficiar á V. S. como lo hago, para que se sirva disponer por cuantas medios estén á su alcance la captura de Gregorio Verdés; en sus señas se expresan á continuación, natural de la ciudad de Lugo, embargo de bienes del mismo con minuciosa descripción

de los muebles y remesa de su persona con toda seguridad á disposición de este Juzgado. Del recibo se servirá V. S. acusar el correspondiente.

Señas.

Edad de 45 á 50 años, cara larga, color trigucio, pelo negro, ojos negros, nariz larga, estatura 5 pies cumplidos y un poco cargado de hombros, barba negra y poblada, y quitaquillero ambos ante.

Y se publica en el Boletín Oficial de esta provincia para los efectos que se expresan debiendo practicarse las diligencias oportunas por los Alcaldes Constitucionales y por los jueces de la Guardia civil al objeto que se expone por el referido Sr. Juez de Villalba. Leon 19 de Julio de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licdo. D. Juan Casanova Juez de primera instancia en propiedad de la villa de Villafraanca del Bierzo y su partido etc.

Hago notario: que á testimonio del infrascripto numerario, Instituto sumaria criminal por el robo del copon, caliz, pulera y cucharilla todo de plata, ejecutado en la Iglesia de Corrales filial de S. Pelayo de Villar, Ayuntamiento de Barjas, en uno de los días desde el 6 al 12 del corriente.

En consecuencia pues, y á nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto, y requiero, y por mi parte ruego á todas las autoridades civiles y militares se sirvan cooperar al descubrimiento de los agresores y ocupación de las alhajas robadas, adoptando al efecto las medidas que les sugiera su acreditada celo, y auctentidad á este juzgado cualquier resultado que pueda aclarar la verdad de los hechos. Dado en Villafraanca del Bierzo Julio 15 de 1857.—Juan Casanova; de su orden, Francisco Pol Ambascasas.

Peso de las alhajas, unas dos libras, labor de ellas, liso.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Ponferrada.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Diego de Voces, vecino de Piarozna, cédula quinones se procede criminalmente por hurto de un cordero á José Merayo, un fuelle con harina de centeno y colado á Teresa Rodríguez sus convecinos, para que en término de treinta días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan, bajo apercibimiento de seguirse la causa en su rebeldía, Ponderada Julio cuatro de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—Por su mandado, Faustino Mato.

IMPRESA DE D. JOSÉ CÁNDIDO NOCEDAL. CALLE DE LA CÁMERA VIEJA NUM. 6